



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 031 -2019-SERNANP-OA

Lima, 18 FEB. 2019

VISTO: El Informe del Órgano Instructor N° 058-2019-SERNANP-DGANP de fecha 30 de enero de 2019, correspondiente al Procedimiento Administrativo Disciplinario tramitado mediante Expediente N° 007-2017-PAD-SERNANP y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponerse, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, mediante Carta N° 98-2018-SERNANP-DGANP, notificada el 20 de febrero de 2018, la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor David Cárdenas León, por infracciones a la Ley del Servicio Civil, habiendo incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85°, negligencia en el desempeño de funciones, la cual se ha configurado al haber incumplido sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 128-2016-SERNANP, que establece como obligaciones de los servidores: b) *Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas*, al no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.7.1 de la Directiva N° 010-2014-SERNANP-SG-OA: "Normas de Administración, Registro y Control de Bienes Muebles Pertenecientes al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP", aprobada con Resolución de Secretaria General N° 032-2014-SERNANP-SG, de fecha 31 de diciembre de 2014;

Que, la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos desempeñándose como Órgano Sancionador del procedimiento ha recepcionado el análisis efectuado por la Dirección de Gestión de Áreas Naturales Protegidas mediante Informe N° 058-2019-SERNANP-DGANP y ha procedido a emitir la Carta N° 002-2019-SERNANP-OA-RRHH de fecha 05 de febrero de 2019, comunicando el inicio de la etapa sancionadora al procesado, otorgándosele el plazo de tres (3) días para que solicite el uso de la palabra;

Que, el servidor público en mención no ha solicitado el uso de la palabra de acuerdo a lo previsto en el inciso 93.2 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por lo que esta autoridad se pronunciará, acorde a lo siguiente:

- Mediante las Resoluciones Administrativas N° 081-2014-SERNANP-OA, de fecha 03 de setiembre de 2014 y N° 091-2014-SERNANP-OA de fecha 03 de octubre de 2014, se procedió –entre otros- con disponer la baja y donación de 10 y 14 bienes RAEE,



respectivamente, correspondiente a la Reserva Comunal Ashaninka, los cuales se encuentran detallados en los anexos de las Resoluciones citadas.

- En este sentido, con Memorándum Circular N° 522-2015-SERNANP-OA, de fecha 30 de junio de 2015, la Oficina de Administración comunicó a todos los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas el tratamiento de los bienes patrimoniales en mérito a la **Directiva N° 010-2014-SERNANP-SG-OA**, aprobada mediante Resolución de Secretaria General N° 032-2014-SERNANP-SG, de fecha 31 de diciembre de 2014, indicando entre otros, **que los bienes en condición de baja debían ser ordenados en espera del destino final** (ver ítem 8 de dicho documento), documento que también fue remitido mediante correo electrónico institucional el día **01 de julio de 2015**.
- Posteriormente, mediante Resoluciones Administrativas N° 113-2015-SERNANP-OA, de fecha 22 de julio de 2015, y N° 164-2015-SERNANP-OA, de fecha 23 de octubre de 2015, se aprobaron la donación de los 24 bienes RAEE dados de baja pertenecientes a la Reserva Comunal Ashaninka, de los cuales sólo se procedió con la entrega de la Motosierra 009252-2012-STIHL-MS381 a la Empresa V&V Industria y Comercio S.A.C., dejando constancia en el Acta de Entrega/recepción de fecha 17 de diciembre de 2015.
- Al respecto, mediante Memorándum Circular N° 002-2015-SERNANP-OA-UOFL-CP, de fecha 10 de agosto de 2015, el Responsable de Control Patrimonial y Almacén solicitó a los Jefes de Áreas Naturales Protegidas y a los Administradores de las Unidades Operativas realizar las coordinaciones con las Instituciones Educativas de cada jurisdicción y que cumplan con las condiciones de acuerdo a la Directiva N° 001-2015/SBN, "*Procedimientos de Gestión de los Bienes Muebles Estatales*", que señala los requisitos para la donación de los bienes a las citadas instituciones, para posteriormente remitir a Control Patrimonial en el plazo de siete (07) días el listado de los bienes que serán destinados para la donación respectiva.
- En ese sentido, mediante Carta N° 084-2015-SERNANP-JRCAS, del 14 de agosto de 2015, el señor David Cárdenas León, en su calidad de Jefe de la Reserva Comunal Ashaninka, informó a la Oficina de Administración, que los citados bienes dados de baja con las Resoluciones anteriormente referidas no serán pasibles de donación, esto debido a que luego de las coordinaciones realizadas las Instituciones Educativas del ANP – RCAS informan que requieren de bienes que se encuentren operativos y en perfectas condiciones y de acuerdo a la evaluación de los bienes dados de baja, estos se encuentran inoperativos y en desuso, por lo que se recomienda se disponga la disposición final de estos bienes.
- Mediante Oficio N° 155-2015-SERNANP-OCI, del 16 de diciembre de 2015, el Órgano de Control Institucional acredita su visita de control en el acto de entrega de donación de los bienes RAEE, correspondiente a la Reserva Comunal Ashaninka, emitiendo el Informe de visita N° 034-2015-OCI/5685-VC, a través del cual observo la falta de entrega de 23 bienes RAEE, los cuales fueron dados de baja en las Resoluciones anteriormente citadas pertenecientes a la Reserva Comunal Ashaninka.
- En mérito a la visita de control, el Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 165-2015-SERNANP-OCI, de fecha 28 de diciembre de 2015, solicita al Titular del SERNANP que disponga que el Secretario General solicite a la Oficina de Administración, el Informe de encargado de Control Patrimonial sustentando las razones de la no entrega de los bienes RAEE.
- Como consecuencia de lo solicitado por el OCI del SERNANP, mediante Carta N° 004-2016-SERNANP-JRCAS, de fecha 06 de enero de 2016, el Jefe de la Reserva Comunal Ashaninka, Ing. David Cárdenas León, remite el Informe Técnico N° 022-2015-SERNANP-JRCAS, suscrito por el Especialista Jael Edson Sedano Huamán,





informando que la Sede Administrativa de la RCAS no cuenta con los ambientes y espacios adecuados para almacenar estos bienes y ante la presencia de insectos y roedores en dichos ambientes, lo que ha conllevado realizar la destrucción de los bienes faltantes en presencia del Gobernador Provincial de Satipo, señor Wilder Roberto Estrada Carhuallanqui, según el Acta de Destrucción de fecha 30 de junio de 2015.

- Con fecha 20 de febrero de 2017, mediante Memorandum N° 533-2017-SERNANP-OA, el Jefe de la Oficina de Administración pone en conocimiento de la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP, que el Jefe de la Reserva Comunal Ashaninka, no ha cumplido con las instrucciones impartidas en las Resoluciones N° 113-2015-SERNANP-OA, de fecha 22 de julio de 2015, y N° 164-2015-SERNANP-OA, de fecha 23 de octubre de 2015, respecto a la disposición final de los bienes RAEE dados de baja para ser entregados en donación, habiendo procedido con la destrucción de los bienes señalados, contrariamente a lo dispuesto en la Directiva N° 010-2014-SERNANP-SG-OA.

Respecto al Descargo del señor David Cárdenas León

- Mediante Carta N° 013-2018-SERNANP, de fecha 27 de febrero de 2018, el imputado presenta sus descargos, manifestando lo siguiente:
 - ✓ En relación a los bienes en estado de baja, ya anteriormente había informado mediante Informe Técnico N° 022-2015-SERNANP-JRCAS, que no era posible donarlos por estar inservibles, ya que luego de hacer las coordinaciones con las instituciones educativas con ese fin, sugirieron recibirlo siempre y cuando sea fácil ponerlo en operatividad, lográndose solo la donación de una motosierra, almacenándose los demás en condición de baja en ambientes de la sede que con el paso del tiempo se convirtió en madriguera de roedores lo cual atenta la salubridad, imagen y ambiente laboral.
 - ✓ Por tal situación, refiere, que con el fin de actuar con diligencia y salvaguarda de la seguridad de su personal, adoptó las acciones respectivas, disponiendo su destrucción en presencia del entonces Gobernador Wilder Roberto Estrada Carhuallanqui como testigo; precisando también que ello se hizo con el fin de liberar espacio para el ordenamiento de los que laboran en la sede toda vez que solo cuentan con 03 espacios (ambiente de la Jefatura de 06 metros cuadrados, ocupado con archivadores de los diferentes documentos, libros, impresora entre otros; ambiente de especialista de 12 metros cuadrados, ocupado con materiales de trabajo, documentos, escritorios; ambiente de guardaparques de 28 metros cuadrados, ocupado con escritorio, útiles de trabajo y otros bienes de trabajo; y un almacén de 15 metros cuadrados, destinado para las RCAs y PNO).
 - ✓ Así también, precisa que el hecho ocurrido fue estrictamente de buena fe, estimulado por el deseo de salvaguardar la integridad de los que habitan y laboran en la sede de la reserva, incurriendo en fallas de índoles administrativo debido a su desconocimiento, asumiendo su responsabilidad con Jefe del ANP, más aún por no informar en el momento oportuno del hecho; asimismo, indica que recién para el segundo trimestre se le asignó una asistente logística para



que les apoye en las acciones administrativas y que antes de ello el personal técnico se encargaba íntegramente de toda la gestión (técnico y administrativo), haciendo pasible cometer errores por no contar con la formación ni con las capacidades para efectuarlas, razones por las cuales probablemente ha incurrido en omisión al literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de Servidores Civiles.

- ✓ Finalmente, reconoce el descuido al no informar de manera oportuna sobre los hechos materia de la imputación, así como también reconoce el error en el Acta de fecha 30 de junio de 2015 donde hace referencia al número de resolución de la Directiva N° 001-2015/SBN "*Procedimiento de Gestión de Bienes Muebles*", esto es, la N° 046-2015/SBN, con fecha 03 de julio de 2015, es decir, posterior a la fecha del acta; reiterando su preocupación por la salud de su personal, considerando la "imputación como un exceso".
- Al respecto, de los descargos formulados por el servidor procesado, al momento de la precalificación ya se había verificado las contradicciones que presentan las comunicaciones emitidas por el servidor David Cárdenas León, específicamente en las fechas de redacción de los documentos referidos, debido a que con fecha 14 de agosto de 2015 solicita que se realice la disposición final de los bienes RAEE dados de baja, sin embargo, con fecha 06 de enero de 2016, se comunica acerca de la destrucción de los bienes RAEE por los motivos expuestos en el Informe Técnico N° 022-2015-SERNANP-JRCAS, del 14 de diciembre de 2015, suscrito por el Especialista Jael Edson Sedano Huamán, documento al que se adjunta el "Acta de Destrucción" que tiene fecha 30 de junio de 2015; por tanto, se evidencia que no existe relación entre la fecha de la supuesta destrucción de los bienes RAEE dados de baja, la misma que no fue comunicada de manera oportuna, por el contrario con fecha posterior a la mencionada destrucción de bienes, la misma Jefatura emite el documento solicitando a la Oficina de Administración indicaciones para la disposición final de dichos bienes.
- Del mismo modo, se puede apreciar que el Acta de destrucción de fecha 30 de junio de 2015 hace referencia a la Directiva N° 001-2015/SBN "*Procedimiento de Gestión de Bienes Muebles*", la misma que fue aprobada con Resolución N° 046-2015/SBN, de fecha 03 de julio de 2015, por lo que existe incongruencia entre la fecha de emisión de dicha acta y una norma (directiva) que al momento de la destrucción aún no había sido emitida.
- En ese orden de ideas, aun cuando las razones para proceder a la destrucción hayan sido la falta de ambientes adecuados en la sede de la reserva, así como el de salvaguardar la salubridad del ambiente laboral por la amenaza cierta de roedores, resulta objetivo el hecho de que no obra documento previo alguno que la Jefatura del ANP haya buscado coordinar con la Oficina de Administración de la Entidad para comunicar la intención de destruir los bienes RAEE, no existiendo tampoco un registro fotográfico del momento en que se llevó a cabo la destrucción, ni la forma en que fue ejecutada puesto que los bienes muebles que -por su naturaleza o por el uso que han tenido- sean agentes potenciales de contaminación, deben ser destruidos o tratados conforme a las medidas sanitarias específicas para cada caso conforme a la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Sin embargo, se tendrá en consideración que de los descargos presentados se aprecia un reconocimiento expreso de responsabilidad (por omisión) ante el hecho de no haber informado de manera oportuna, señalándose que recién para el segundo trimestre es que se le asigna un asistente de Logística para el apoyo en las acciones y gestión administrativas.
- Por otro lado, se tendrá en cuenta lo indicado por el mismo servidor imputado, en el sentido de que en relación a los bienes en estado de baja, ya anteriormente había informado mediante Informe Técnico N° 022-2015-SERNANP-JRCAS, que no era





posible donarlos por estar inservibles, ya que luego de hacer las coordinaciones con las instituciones educativas con ese fin, sugirieron recibirlo siempre y cuando sea fácil ponerlo en operatividad, lográndose solo la donación de una motosierra, almacenándose los demás en condición de baja en ambientes de la sede que con el paso del tiempo se convirtió en madriguera de roedores lo cual atenta la salubridad, imagen y ambiente laboral; lo cual tiene asidero conforme se advierte de las razones expuestas por el servidor cuestionado mediante dicho Informe Técnico, de fecha 14 de diciembre de 2015, denominado "Informe de Baja de Bienes del SERNANP del ANP-RCAS", cuya copia obra en los actuados administrativos, al cual además adjunta copias de dichos ambientes; por tanto, también tiene asidero su argumento de descargo mediante el cual argumenta que actuó estimulado por el deseo de salvaguardar la integridad de los que habitan y laboran en la sede de la Reserva, incurriendo en fallas de índoles administrativo debido a su desconocimiento, asumiendo su responsabilidad como Jefe del ANP.

- En la misma línea, teniendo en cuenta lo referido por el servidor civil en su descargo remitido mediante Carta N° 013-2018-SERNANP, de fecha 27 de febrero de 2018, en relación a las carencias de recursos tanto humanos como logísticos que sufría la dependencia a su cargo, indicando en este sentido que al asumir la Jefatura contaba solo con personal en los puestos de Especialista y Guardaparque y recién en el año 2015, segundo trimestre, se le asignó una asistente logística para que el apoyo en las acciones administrativas y que antes de ello el personal técnico se encargaba íntegramente de toda la gestión (técnico y administrativo), haciendo pasible cometer errores por no contar con la formación ni con las capacidades para efectuarlas, razones por las cuales probablemente ha incurrido en omisión al literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de Servidores Civiles. No obstante, el servidor cuestionado debió esperar las instrucciones impartidas en las Resoluciones N° 113-2015-SERNANP-OA, de fecha 22 de julio de 2015, y N° 164-2015-SERNANP-OA, de fecha 23 de octubre de 2015, respecto a la disposición final de los bienes RAEE dados de baja para ser entregados en donación, habiendo procedido con la destrucción de los bienes señalados antes de ello conforme se desprende del "Acta de Destrucción" que tiene fecha 30 de junio de 2015.
- De esta forma, se evidencia que el accionar del servidor civil procesado, referido a soslayar el mandato imperativo de la ley y los procedimientos a los que se encuentra sujeto, esto es, lo dispuesto en el numeral 6.7.1 de la Directiva N° 010-2014-SERNANP-SG-OA: "Normas de Administración, Registro y Control de Bienes Muebles Pertenecientes al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP", aprobada con Resolución de Secretaria General N° 032-2014-SERNANP-SG, de fecha 31 de diciembre de 2014, en el cual se desarrolla el proceso para dar de baja dichos bienes; más aún, si tal directiva fue remitida para su conocimiento mediante correo electrónico del 06 de abril de 2015 y reiterada por la misma vía el 24 de junio de 2015, lo cual se desprende de los actuados administrativos así como del tenor del antes referido Memorándum Circular N° 522-2015-SERNANP-OA, de fecha 30 de junio de 2015, por el cual la Oficina de Administración comunicó a todos los Jefes de las Áreas Naturales Protegidas el tratamiento de los bienes patrimoniales en mérito a la referida Directiva, indicando entre otros, **que los bienes en condición de baja debían ser ordenados en espera del destino final**, documento que también fue remitido mediante correo electrónico institucional el **01 de julio de 2015**.



Que, en atención a los hechos expuestos, ha quedado evidenciado que el señor David Cárdenas León en su desempeño como Jefe de la Reserva Comunal Ashaninka, ha incumplido sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 128-2016-SERNANP, que establece como obligaciones de los servidores: b) *Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas*, al no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.7.1 de la Directiva N° 010-2014-SERNANP-SG-OA: *“Normas de Administración, Registro y Control de Bienes Muebles Pertenecientes al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP”*, aprobada con Resolución de Secretaria General N° 032-2014-SERNANP-SG, de fecha 31 de diciembre de 2014. En mérito a ello, el servidor público ha incurrido en negligencia en el desempeño de funciones tipificada como infracción en el literal d) del artículo 85° de la Ley del servicio Civil;

Que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, la negligencia en el ejercicio de funciones, materia de la presente imputación, constituye una cláusula de remisión¹, ya que hay que recurrir a otras normas de carácter administrativo para completar y poder establecer el acto infractor que es sancionado. Es decir, el hecho descrito como infracción no se encuentra explícitamente precisado, sino que para poder definirlo tenemos que acudir a otros dispositivos legales. Siendo ello así, la negligencia se encuentra vinculada a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, con relación a las obligaciones plasmadas en el literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del SERNANP, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 128-2016-SERNANP de fecha 26 de mayo de 2016;

Que, en consecuencia el literal b) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que se debe tener presente que la sanción deber ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional preceptuó lo siguiente: *“(…) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional*². (Fundamento recogido por el Tribunal del Servicio Civil en el considerando 39 de la Resolución N° 02423-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala);

Que, de acuerdo a lo estipulado por la Ley del Servicio Civil, para determinar la sanción a un trabajador, se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 87° y 91°³ de citada norma; en ese sentido, a efectos de graduar la sanción a imponerse, resulta pertinente aplicar los siguientes criterios:

- ✓ En cuanto a la afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, debemos precisar que los bienes que fueron destruidos fueron bienes dados de baja por la causal de obsolescencia técnica, por tanto no ha existido afectación a los bienes jurídicamente protegidos por la entidad.
- ✓ En cuanto a ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, los hechos cometidos no fueron comunicados de manera oportuna a la Oficina de Administración o a Control Patrimonial por el Jefe de la Reserva Comunal Ashaninka; si no por el contrario, fueron descubiertos hasta después de realizadas las indagaciones debido a lo informado por el Órgano de Control Institucional; mostrándose incluso contradicciones (fechas de emisión) en los documentos evacuados posteriormente.



¹ Fundamento 7 de la STC EXP. N.º 2192-2004-AA /TC TUMBES GONZALO ANTONIO COSTA GÓMEZ Y MARTHA ELIZABETH OJEDA DIOSES

² Sentencia recaída en el Expediente N° 0535-2009 PATC, fundamento 18.

³ Se deberá tener en cuenta que todo hecho debe estar debidamente probado identificando la relación entre los hechos y las faltas.





- ✓ En cuanto al grado de Jerarquía del servidor público, el imputado se desempeña como Jefe de la Reserva Comunal Ashaninka desde el año 2010, por lo cual se evidencia el conocimiento de las normas que rigen su función, así como sus obligaciones y prohibiciones.
- ✓ En cuanto a la continuidad en la comisión de la falta, nos encontramos ante la presencia de una infracción instantánea que se ha consumado en un solo momento.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas, este Órgano Sancionador concuerda con la propuesta remitida por el Órgano Instructor respecto a que una sanción proporcional a los hechos cometidos y a la vez disuasiva es la sanción de Amonestación Escrita para el señor David Cárdenas León en su desempeño como Jefe de la Reserva Comunal Ashaninka;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual cuenta con quince (15) días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 122° de la norma acotada;

Que, la autoridad competente que deberá recibir la Reconsideración o Apelación contra el acto administrativo de sanción es la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, que resolverá el primero de los recursos y en el caso del recurso de apelación se elevará a la Oficina de Administración que en segunda instancia administrativa y definitiva resolverá el fondo del asunto acorde a lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con lo señalado en el artículo 21° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por Decreto Supremo N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR con AMONESTACION ESCRITA al señor DAVID CARDENAS LEÓN, en su desempeño como Jefe de la Reserva Comunal Ashaninka, por infracciones a la Ley del Servicio Civil, habiendo incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de funciones, la cual se ha configurado al haber incumplido con sus obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 50° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 128-2016-SERNANP, que establece como obligaciones de los servidores: *b) Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas*, al no haber cumplido con lo dispuesto en el numeral 6.7.1 de la Directiva N° 010-2014-SERNANP-SG-OA: *"Normas de Administración, Registro y Control de Bienes Muebles Pertenecientes al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP"*, aprobada con Resolución de Secretaria General N° 032-2014-SERNANP-SG, de fecha 31 de diciembre de 2014.

Artículo 2°.- El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, siendo la Unidad Operativa Funcional



de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá la Oficina de Administración.

Artículo 3°.- Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda en conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al sancionado.

Artículo 4°.- Disponer la publicación en el Portal Institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia en conformidad con lo señalado en el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Regístrese y comuníquese,



Cesar Augusto Morales Olazábal
Jefe de Oficina de Administración

Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado

